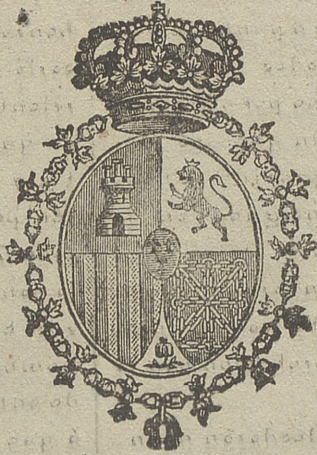


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 8 de Abril de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras ó consumidoras de benzol, solicitando que se modifique ó aclare lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero último, en el sentido de que se permita la venta y circulacion libre de toda clase de benzoles, á excepcion del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que los productores reservarian á disposicion de la Comisaría, con destino á la fabricacion de sustitutivos, según el régimen establecido al efecto;

Considerando que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado ó sin lavar no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorizacion de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero sí fiscalizarlo, respetando en lo

posible la libertad de contratacion dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar además el acaparamiento y exportacion de esas mercancías, que de consentirse ocasionaria evidente perjuicio al consumo nacional:

Considerando, por lo tanto que si bien no es posible acceder por completo á lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestion, cabe autorizar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner á disposicion de la Comisaría la cantidad que ésta fije como necesaria para la obtencion de los sustitutivos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible en un momento dado conocer la produccion de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar á ello, una equitativa distribucion de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relacion con este Centro, el cual, por los datos que adquiera, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica ó depurador deba ceder con destino á la obtencion de

sustitutivos para el consumo de aquellas preferencias á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917:

Considerando que desde el momento en que se obliga á los productores de benzol á ceder á la Comisaría, y á los fines indicados, una parte de la fabricacion ó existencia de los benzoles ligeros para poder expendir libremente el resto, es lógico autorizar á tales entidades para disminuir en igual proporcion el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas á que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencias como las derivadas de la hulla en sustitucion de la gasolina, tales disposiciones no tendrian virtualidad si se consentiera el acaparamiento de aquellas para su rectificacion con destino en definitiva á otras industrias muy respetables sí, pero que no gozan de las preferencias que á los servicios en cuestion se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero ó bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosion y aplicaciones de combustion;

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 4.º del Real decreto de

24 de Enero y el de 29 de Marzo pasados, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á los productores de benzol (procedente de los hornos de cok ó de la destilacion de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de dicho hidrocarburo, lavado ó sin lavar, y sus derivados, después de poner á disposicion de la Comisaría, para obtencion de sustitutivos de la gasolina la cantidad que como necesaria se fije á cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados, sin mas limitacion que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulacion de estas mercancías se establecen en las números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposicion.

2.º Los productores de benzol, retendrán mensualmente á disposicion de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como minimum del llamado de 99 por 100 (destilando 90 partes á 100º centígrados), é igual proporcion de los diversos tipos de mayor riqueza, es decir,

de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que éste 30 por 100 ha de representar, á lo menos, el 15 por 100 de la produccion total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme á lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la produccion de benzol ligero reservado á la Comisaría, se destinará por ésta á la preparacion de los sustitutivos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de Enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulacion interprovincial y de cabotaje de los benzoles de toda clase, así como de los alquitranes, naftas y derivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturacion de la mercancía.

5.º Las guías de circulacion se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranque la expedicion, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, á petición de los fabricantes, depuradores, refineros ó almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remitente, con expresion de la fábrica ó refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán ó nafta, punto de destino, consignatario é industria ó almacén á que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedicion—que ha de sujetarse á las prevenciones contenidas en el párrafo anterior—lo comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulacion de aquellas substancias que hubiesen sido objeto de incautacion ó retencion.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas ó al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y á la Comisaría general de Abastecimientos, con expresion de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías á que la presente disposicion se refiere no

podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias ó punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignen en la misma carta de porte, talon ó conocimiento de embarque la correspondiente autorizacion, previa la debida comprobacion con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta á esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestion, con el detalle que la disposicion 5.ª establece.

Cuando se trate de localidades que nosean capitales de provincia, la autorizacion para la retirada ó descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales á su vez darán cuenta á esta Comisaría en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno Civil de la provincia en que radiquen sus fábricas, una declaracion jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de los procedentes directamente de los hornos de cok como de la destilacion de alquitranes.

Por lo que hace á los refineros y depuradores, consignarán en la declaracion jurada las cantidades de benzol ó sus clases que hayan refinado ó depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 ó 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar á disposicion de la Comisaría, autorizándoles igualmente para lo sucesivo á disminuir el importe de sus contratos paralelamente á la proporcion que se acuerde retener para la obtencion de sustitutivos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero ó bruto que se destinen en definitiva para motores de explosion y aplicaciones de combustion.

10. Por los fabricantes de benzol se remitirá á esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes una declaracion jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo ó en parte, con expresion de la cantidad total á entregar, plazos en que deban efectuarlo, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicacion industrial á que se destina, según el petionario, y clase de benzol á servir. Tambien acompañarán nota detallada de los contratos referentes á la adquisicion ó venta de alquitranes.

Por lo que se refiere á depuradores y rectificadores, enviarán igualmente y en forma de declaracion jurada, una relacion de los contratos que tengan para la adquisicion de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepcion, calidades y fábricas de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar á sus clientes benzoles depurados ó rectificados con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades dentro de los cinco primeros días, y tambien por declaracion jurada, una relacion de los nuevos contratos celebrados, consignando

do todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se refieren á la venta como á la adquisicion.

11. La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere á la circulacion interprovincial y de cabotaje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentacion del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedicion, y en la guía el del bono á que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12. Las falsas declaraciones de los datos á que la presente se refiere se castigarán con arreglo á lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del 6 de Abril de 1918).

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

9.ª Division hidrológico-forestal de la Guenca del Duero.—Valladolid

En cumplimiento del artículo 25 del Reglamento sobre la pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, se publica la siguiente relacion de las licencias de pesca, expedidas por este Centro, durante el pasado mes de Marzo.

Número de orden	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
14	5 Marzo	Pascasio Veganzones García	41	Peñañiel	Jornalero
15	7 id.	Restituto Alonso Fernandez	26	Mayorga	Comerciante
16	12 id.	Castor Picado Diez	60	Peñañiel	Escribiente
17	15 id.	Lorenzo Alvarez Guerra	26	id.	Jornalero
18	18 id.	Tomás Frómesta Capdevila	55	id.	Secretario judicial
19	» id.	Fausto Rodrigo Merino	49	id.	Comerciante
20	» id.	Gonzalo Frómesta Capdevila	22	id.	Escribiente
21	23 id.	Pedro Badenes Carnicer	72	id.	Comerciante
22	» id.	Rafael Gallart Concejo	59	id.	Industrial
23	26 id.	Alberto Sanz Rios	54	Pesquera de Duero	Jornalero
24	» id.	Felipe Pico Gil	42	id.	Id.
25	30 id.	Pablo Blanco Alonso	18	Peñañiel	Barbero

Valladolid 3 de Abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURÍA

Año natural de 1918

Balance general de comprobación y saldos en 30 de Marzo de 1918.

FÓLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION				DE SALDOS			
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.946.759	44			2.946.759	44		
2	Valores independientes del presupuesto.			2.946.759	44			2.946.759	44
3	Depósitos en garantía.	1.452.703	64		969	1.451.738	77		
4	Depositantes.			969	87			1.451.738	77
59	Depositario.	686.166	09		398.705	287.460	14		
6	Resultas de Ingresos.				250.713			250.713	35
11	Presupuesto de 1918.	2.331.185	14	3.389.826	75			1.058.641	61
12	Capítulo 1.º—Rentas.	12.971	20		685	12.285	25		
	3.º—Donativos.								
13	4.º—Repartimiento.	1.123.631	75		219.497	904.134			
	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.								
60	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	723.760	67		28.999	694.761	17		
15	7.º—Extraordinarios.				200		200		
16	8.º—Arbitrios especiales.				50		42		50
	10.—Enajenaciones.								
17	14.—Reintegros.								
18	Capítulo 1.º—Administración provincial.	1.000			7.094			6.094	95
19	2.º—Servicios generales.	25.928	70		124.503			98.575	20
20	3.º—Obras obligatorias.	4.920	88		35.709			30.788	12
21	4.º—Cargas.	31.050	45		210.409			179.358	80
22	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	33.098	63		229.590			196.592	24
61	6.º—Beneficencia.—Gastos.	11.911	50		94.150			82.239	
24	7.º—Corrección pública.	199.925	87	1.003.401	10			803.475	23
25	8.º—Imprevistos.	4.604	06		42.435			37.830	94
26	10.—Carreteras.	717	98		20.000			19.282	02
27	12.—Otros Gastos.	3.543	98		77.694			74.150	02
40	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	4.839	36		23.620			18.780	64
38	4.º—Repartimiento.	14.294	80		1.296		12.998		
47	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	878.110	53		37.414		840.696	33	
57	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	126.000					126.000		
48	7.º—Extraordinarios.	384.614	96		139.699		244.914	97	
	8.º—Arbitrios especiales.	125.192	84		641		124.551	32	
35	14.—Reintegros.								
36	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.				114			114	58
37	2.º—Servicios generales.	4.578	28		5.048			370	25
	3.º—Obras obligatorias.	2.605	82		2.905			300	
39	4.º—Cargas.								
41	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	13.989	56		15.529			1.540	
42	6.º—Beneficencia.—Gastos.				281.113			281.113	51
43	7.º—Corrección pública.	52.975	60		59.674			6.699	21
44	8.º—Imprevistos.	487	76		25.379			24.891	65
45	10.—Carreteras.	2.150	96		2.921			770	73
46	12.—Otros Gastos.	1.053	56		76.763			75.709	63
9	Libramientos en suspenso.	223			235			12	
10	Depositario por pagos á formalizar.	6.100	20		1.850		4.250	20	
7	Banco de España.	1.850			6.100			4.250	20
8	Depositario cuenta corriente en Banco de España.	230.000			10.000		220.000		
28	Presupuesto extraordinario.	10.000			230.000			220.000	
	Ingresos.—Capítulo 1.º—Obligaciones emitidas.	158.007	08		177.102			19.094	94
29	2.º—Ingresos ordinarios.								
30	3.º—Otros ingresos.	74.975			12.500		62.475		
	Gastos.—Capítulo 1.º—Créditos á recoger.	75.000			8.817		66.182	03	
31	2.º—Intereses.								
32	3.º—Amortizaciones.				63.725			63.725	
33	4.º—Gastos de emision y desarrollo.				76.000			76.000	
	Depositario Cuenta de Obligaciones.				10.250			10.250	
	Depositario Cuenta de Residuos.								
49	Depositario Cuenta de efectivo.	48.444	99		3.398		45.046	10	
	Acreeedores por Residuos.								
54	Diputación % Banco de España por empréstito.	48.444	99		25.000		23.444	99	
53	Depositario existencia en Banco por empréstito.	25.000			48.444			23.444	99
56	Resultas Capítulo 2.º—Artículo único.—Intereses.	2.887	50		7.401			4.513	60
50	3.º—Artículo único.—Amortizaciones.	430	39		549			119	59
51	4.º—Artículo único.—Gastos de emision y desarrollo.	81			81				
	SUMAS.	11.827.543	03	11.887.543	03	8.067.940	21	8.067.940	21

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 11.887.543'03

Valladolid 30 de Marzo de 1918.—El Contador, *E. Rodriguez*.—V.º B.º, El Presidente, *E. Gomez Diez*.—Comision Provincial.—Sesion de 5 de Abril de 1918.—Aprobado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—*Alonso Espinosa*.—*Moncada*.—*Allué*.—*Bocos*.—*Cruzado*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 457.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

Terminado el repartimiento del canon del tres y medio por ciento sobre la riqueza urbana de este término municipal, que ha del regir en el año actual para atender con su importe á las obras de Saneamiento de la poblacion, el Excmo. Ayuntamiento en sesion del día de ayer acordó que dicho documento se exponga al público por término de quince días en la Secretaría general, Negociado de Saneamiento.

En su consecuencia, se hace saber á los contribuyentes en aquel comprendidos, que durante dicho plazo á contar desde el día de la insercion del presente anuncio en el «Boletín Oficial», pueden examinar dicho documento y presentar cuantas reclamaciones consideren justificadas á su derecho.

Valladolid 6 de Abril de 1918.

—El Alcalde, *Luis Gutierrez Lopez*.

Núm. 460.

Geria.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de clasificación y declaracion de soldados, ni justificado haber cumplido lo preceptuado en el artículo 108 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo número dos del sorteo del actual reemplazo, *Sergio Rojo Ortega*, hijo de *Pedro y Vitaliana*, á pesar de haber sido citado en forma legal, se ha instruido, contra el mismo el expediente de prófugo, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 157 de referida Ley, y por sus resultados este Ayuntamiento le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza, para que inmediatamente comparezca ante mí autoridad, á fin de ser remitido á disposicion de la Comision mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, procuren la busca, captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentacion ante la Comision mixta de Reclutamiento.

Geria 4 de Abril de 1918.—El Alcalde accidental, *Blas Lozano*.

Num. 445.

Olmos de Esgueva.**EDICTO.**

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio económico de 1918, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo	3951920	0'04	0'01	3951'92
Leña de id.	Id.	3951920	0'04	00'1	3951'92
Total.					7903'84

Olmos de Esgueva a 6 de Marzo de 1918.—El Alcalde-Presidente, Celestino Burgueño.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Secundino Martinez.

Núm. 468.

Olmos de Esgueva.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento con la gratificación anual de treinta pesetas, consignadas en el presupuesto municipal. Los aspirantes, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el papel de la clase II.ª durante los treinta días siguientes al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial», transcurridos éstos se proveerá.

Olmos de Esgueva á 5 de Abril de 1918.—El Alcalde, Celestino Burgueño.

Núm. 463.

Palazuelo de Vedija.

Terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios sobre paja y leña para el año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante ellos puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Palazuelo de Vedija 6 de Abril de 1918.—El Alcalde, Cándido Escudero.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

Núm. 449.

Peñafiel.

Debiendo procederse á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al próximo año de 1919, se avisa á cuantos propietarios hayan sufrido alteracion en su riqueza que desde esta fecha hasta el 30 de Abril próximo, se sirvan presentar las declaraciones de alta y baja que les interesen, con los documentos justificativos de las mismas, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peñafiel 1.º de Abril de 1918.

—El Alcalde, Eustasio Sanz.

Con el propio objeto é igual término, invitan los Ayuntamientos de

Cabezon
Fompedraza
Palazuelo de Vedija
Piñel de abajo
Roturas
Santervás de Campos
La Seca
Trigueros del Valle
Villacreces
Villalba de los Alcores

Núm. 444.

Villalán de Campos.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados ni á ninguna de las demás operaciones, el mozo Teófilo Carrera de la Rosa, hijo de Claudia

y de padre desconocido, número 2 del sorteo para el reemplazo actual, no obstante haber sido citado en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente ordenado por el artículo 157 de la vigente ley de Reclutamiento, y por sus resultados esta Corporacion le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de los disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposicion de la Exema. Comision Mixta.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldia de mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Exema. Comision Mixta de esta provincia.

Villalán de Campos á 2 de Abril de 1918.—El Alcalde, Vicente Alonso

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 458.

CUELLAR.

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente se llama á cuantas personas puedan suministrar algún dato sobre el delito de expencion de moneda falsa que se persigue en este Juzgado, con cuya comision están relacionados un sujeto como de unos treinta y siete años de edad, que manifestó llamarse primero José Sanchez Expósito y despues Santiago Lopez Posadas, viste traje de pana clara, faja negra, boina negra, botas blancas de becerro, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, barba poblada, bigote claro, color moreno, estatura un metro seiscientos cuarenta, picado de viruelas, que en compañía de un chico de unos doce años que viste blusa negra, chaleco y pantalón de pana clara, faja azul, alpargatas azules, boina azul y bufanda, estatura un metro treinta y seis, pelo y cejas negros, ojos claros, nariz y boca regular, color moreno claro, tie-

ne una cicatriz en el labio superior y bastantes pecas y dice llamarse José, ignorando sus apellidos, han recorrido en los últimos días de Marzo pasado, varios pueblos de la provincia de Valladolid y Segovia, dedicándose á la compra de pieles de cordero, liebre y conejo, llevando un macho; y otro sujeto que dice llamarse Juan Antonio de Gracia Expósito, de cuarenta y dos años, viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana oscura, alpargatas blancas, boina azul, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz y boca regular, barba poblada, color moreno, estatura un metro seiscientos, le falta la primer falange del dedo índice de la mano izquierda, y tiene un lunar pequeño en el lado derecho del cuello, con otro chico que dice ser su hijo y llamarse Pedro, de unos doce años, viste blusa gris con listas blancas, chaleco de pana clara, pantalón de pana negra, alpargatas y boina azul, de estatura un metro cuarenta y cuatro, pelo, cejas y ojos castaños, color moreno, tiene desviacion cóncava hacia el dedo anular de la primera articulacion del dedo meñique de ambas manos; y una pollina, que asimismo han recorrido distintos pueblos de las provincias referidas, con el mismo objeto, en la fecha indicada; cuyos datos podrán proporcionar á las Autoridades judiciales de los pueblos respectivos, para que por el conducto debido se transmitan á este Juzgado, anticipando á todos la seguridad de que se les originarán las menores molestias posibles por las noticias que aporten.

Dado en Cuéllar á cuatro de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Gerardo Alvarez de Miranda.—El Secretario, Mariano Alvarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Sociedad Anónima «Colegio de San José», Valladolid

El Consejo de Gobierno de esta Sociedad, en sesion celebrada ayer, acordó convocar á los señores accionistas á Junta general extraordinaria para el día 19 de Mayo próximo á las cuatro de la tarde, en la Sala de Juntas de la Sociedad, para tratar de la ampliacion del capital social.

Valladolid 9 de Abril de 1918.—El Presidente, Marqués de la Solana.

294

Imprenta del Hospicio provincial.